

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA 007 CIVIL

Honorable Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de **ORACLE COLOMBIA LTDA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Expediente: 11001310304020180060101

Asunto: Sustentación recurso de apelación

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.001 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2024 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., carga procesal que asumo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero (3) del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la sustentación del recurso de apelación se debe presentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación.

En el caso materia de estudio el auto que admitió el recurso de apelación se notificó en el estado No. E-221 del 9 de diciembre de 2024, razón por la cual el término para presentar la sustentación del recurso de apelación inició el 13 de diciembre de 2024 y vence el 13 de enero de 2025. Por tanto, el presente escrito es procedente y oportuno.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. El numeral sexto de la sentencia del pasado 11 de abril de 2024 resolvió:

“SEXTO: NEGAR las pretensiones incoadas respecto a los llamados en garantía Banco de Occidente, Banco Davivienda, Quick Help SAS, Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quiros, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui, Julian Amaya Betancur Corporación para el Desarrollo Social de Colombia, Q.B. Eventos SAS, Asesorías y Servicios Integrales de la Montaña – AYSIM SAS, Destellos de Limpieza Ltda, Transportes Especiales Rutas Colombianas SAS, Corporación Empresarial Educativa de Colombia y Profesionales en Seguridad Integral Prosin Limitada, acorde con lo motivado en antecedencia.”

2. El numeral séptimo de la sentencia del pasado 11 de abril de 2024 resolvió:

“SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de parte demandante, Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$30’000.000. Líquidense por secretaría.”

3. El BANCO DE OCCIDENTE S.A. formuló solicitud de adición contra dicha providencia, pues la condena en costas no lo comprendía, pues ella se había limitado únicamente a favor del demandante, es decir de ORACLE y a cargo del BANCO AGRARIO como demandado. Se llamó la atención en el sentido que al contestar el llamamiento se pidió condenar en costas al BANCO AGRARIO al fracasar el llamamiento.

4. El Juez de primera instancia negó la adición argumentando:

“... Finalmente, los pedimentos acerca de la condena en costas y agencias en derecho en relación con los llamados en garantía y la demandante, esta funcionaria no encuentra mérito para acceder a su petición, habida cuenta que en el numeral 7º de la sentencia se impuso la condena correspondiente a la parte vencida la cual se cuantificó en forma general sin que la normatividad establezca la discriminación de los rubros como en forma desacertada plantea los censores.”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA MODIFICAR EL NUMERAL SÉPTIMO (7º) RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2024

De la lectura del numeral sexto (6º) resolutivo transcrito es diáfano que las pretensiones incoadas respecto al Banco de Occidente S.A. como llamado en garantía fueron negadas y por tanto el Banco resulta vencedor en la presente causa, máxime si se tiene en consideración que formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones del llamamiento y solicitó la consecuente condena en costas.

Ahora bien, el numeral primero (1º) del artículo 365 del estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 365. CONDENEN EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Ello significa que la condena en costas debe comprender el fracaso del llamamiento en garantía que formuló el BANCO AGRARIO contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

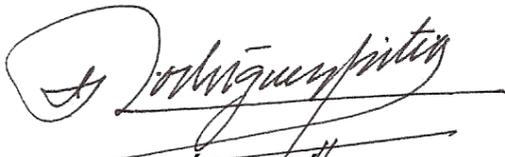
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto formulo las siguientes:

IV. SOLICITUDES

PRIMERA. MODIFICAR el numeral séptimo resolutivo de la sentencia del 11 de abril de 2024 y en su lugar;

SEGUNDA. CONDENAR en costas al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en favor del **BANCO DE OCCIENTE S.A.**, como consecuencia de la desestimación de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, estableciendo una suma precisa a su favor acorde con el valor de sus pretensiones.

Atentamente,



JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA

C.C. No. 80.410.750 de Usaquén.

T.P. No. 53.001 del C. S. de la J.